



Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	17 de enero de 2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de las subpartidas 0511.91.10.00 y 9018.90.90.00”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 0511.91.10.00

El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A), evaluó el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 0511.91.10.00, correspondiente a “huevas y lechas de pescado, impropios para la alimentación”, para crear dos subpartidas específicas que identifiquen, una las huevas de trucha fecundadas vivas y otra las huevas de tilapia fecundadas vivas, por solicitud de la Federación Colombiana de Acuicultores.FEDEACUA quienes fundamentan su solicitud en los siguientes aspectos:

- Es importante diferenciar los productos de importación, puesto que los huevos embrionados de trucha son huevos vivos, que se utilizan para su incubación y cultivo, cuyo fin es la producción de carne, al igual que las ovas embrionadas de Tilapia. Y de esta manera conformar un renglón de producción importante para Colombia, que le permite garantizar seguridad alimentaria y una alternativa de producción agropecuaria sostenible aprovechando los recursos naturales del país.
- Adicionalmente y no menos importante, las ovas embrionadas, constituyen un insumo agropecuario, que brinda nuevas alternativas para los campesinos del país, al contrario de los otros tipos de ovas muertas (caviar) que constituyen un producto de consumo exclusivo.
- En la medida que la subpartida 05.11.91.10.00 es una subpartida genérica, un desdoblamiento que desarrolle de una forma más detallada el arancel siempre será conveniente tanto para los usuarios de las subpartidas creadas como para las autoridades en sus procesos de control y fiscalización. Por tanto, se pretende que los pescados diferentes y que tengan producción nacional se diferencien del pescado importado, de manera tal que, si se llegara a aprobar un diferimiento arancelario de la subpartida, la industria nacional no se vea desfavorecida. Esto además iría en consonancia con las políticas comerciales que ha definido el Gobierno Nacional con el objetivo de facilitar el acceso de mercancías que no se producen en la región y que permiten a las empresas colombianas ser más competitivas en el mercado local y externo.
- En la actualidad los productores de Trucha en Colombia, se han visto muy afectados por los altos costos de los insumos, representados en mayor proporción en el costo de los alevinos y el costo de los alimentos concentrados que incrementan mensualmente, lo que afecta la rentabilidad del negocio y los pone en desventajas competitivas frente a otros sectores productivos, así como frente a la negociación del producto en mercados internacionales.
- Beneficiará al sector involucrado, en este caso a los Acuicultores especializados en la industria de la trucha, ya que las mercancías tendrán una ubicación clara dentro del arancel que dependerá de su costo y accesibilidad para la sociedad, evitando así que un alimento básico se clasifique con otros más exclusivos.
- Facilitará la elaboración de estadísticas anuales en comercio exterior que realizan los diferentes entes nacionales, como por ejemplo el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para identificar



qué porcentaje de ovas de Trucha es importada para el sector de la industria piscícola con un mayor grado de detalle.

La DIAN emitió concepto técnico de viabilidad desde el punto de vista de la técnica arancelaria, con las aclaraciones y ajustes que se sugieren en la tabla siguiente:

Código	Designación de la Mercancía
0511.91.10	- - - Huevas y lechas de pescado:
0511.91.10.10	- - - - Huevas vivas y fecundadas, de trucha
0511.91.10.20	- - - - Huevas vivas y fecundadas, de tilapia
0511.91.10.90	- - - - Las demás

Evaluado el tema, el Comité por unanimidad, teniendo en cuenta el concepto técnico de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, con oficio 100210165-0258, del 14 de septiembre de 2022, recomendó el desdoblamiento de la subpartida 0511.91.10.00, correspondiente a los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana, como conceptúa la DIAN en tabla anterior.

Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 9018.90.90.00

El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, evaluó el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 9018.90.90.00, por la cual se clasifica “Los demás instrumentos y aparatos de medicina y cirugía, odontología, o veterinaria” para crear dos subpartidas específicas que identifiquen, una los equipos de diálisis peritoneal y otra las bombas de infusión.

Los equipos de diálisis peritoneal de Baxter permiten el tratamiento de la insuficiencia renal en la casa de los pacientes, por lo que disminuye las visitas a los centros médicos ahorrando tiempo y costos a los pacientes, y permitiendo que continúen con sus actividades cotidianas. Además, estos equipos recopilan la información de los pacientes y los envían de forma remota a las clínicas y hospitales para que el personal de salud de estas entidades lo tenga en tiempo real. Este sistema de transmisión remota de información mejora la eficiencia de los prestadores de salud, evitando la entrada manual de información, y permitiendo el ajuste de las prescripciones médicas de forma remota. Está diseñado para proporcionar terapia peritoneal automatizada para insuficiencia renal en etapa terminal en infantes y adultos (ESRD) con volúmenes que van de los 60ml a los 3000 ml.

Las bombas de infusión de Baxter son dispositivos electrónicos Computarizados capaces de suministrar, mediante su prografrocción y de manera controlada, una determinada cantidad de soluciones endovenosas, con o sin fármacos agregados (infusiones parenterales) a pacientes que por su condición clínica así lo requieran. Estos dispositivos electrónicos permiten la administración segura y precisa de una amplia gama de fármacos de alto riesgo y de uso frecuente en los diversos tratamientos farmacológicos que requieren los pacientes. Se usa para el suministro de medicamentos, soluciones, nutrición parenteral, lípidos, sangre y componentes sanguíneos. La administración de fluidos es a través de vías de administración clínicamente aceptadas, incluida la vía intravenosa, intraarterial, epidural y subcutánea.

La solicitud está basada en los siguientes aspectos:

- El producto está clasificado en una subpartida residual que no permite identificar las características, uso, ni descripción acorde a los equipos de diálisis peritoneal y las bombas de infusión.



- El desdoblamiento de estos productos y su posterior diferimiento arancelario son pasos necesarios para mantener un modelo de prestación de servicios de salud que ha sido exitoso. El incremento de las enfermedades crónicas aumenta la necesidad de tener bombas de infusión, esto teniendo en cuenta que para atender de manera correcta cada una de las necesidades de los pacientes, las Unidades de Cuidado Intensivo requieren de las bombas de infusión.
- La necesidad del sistema de salud colombiano para la disminución en el costo de utilización de este tipo de bienes en el país, lo que garantizará que las condiciones de mercado sean justas y leales para la totalidad de importadores.
- Inexistencia de producción nacional o subregional andina de materias primas o bienes de capital y demás productos. Los productos denominados como equipos de diálisis peritoneal y bombas de infusión no tienen producción nacional registrada.
- Según la empresa peticionaria, es la principal importadora por esta subpartida arancelaria, suma el 14,2% de las importaciones de la subpartida arancelaria.
- Los beneficiarios son los afiliados del Sistema Público y usuarios del Sistema Privado. Los equipos de diálisis peritoneal son equipos biomédicos de alta complejidad y tecnología y su producción y distribución internacional se realiza en Singapur. Por su parte, la producción de las bombas de infusión está ubicada en China y su centro de distribución principal en Hong Kong.
- Los desdoblamientos permitirán el subsecuente diferimiento arancelario de los equipos de diálisis peritoneal y bombas de infusión, siendo estas dos decisiones fundamentales para lograr los objetivos de garantizar la estabilidad financiera del sistema de salud y el modelo de comodato con el que BAXTER entrega estos dispositivos a las IPS del país.

La DIAN mediante comunicación No. 100210165-0284 del 13 de octubre de 2022, consideró que desde el punto de vista técnico y de la estructura arancelaria es viable, por lo tanto, emitió concepto técnico favorable al desdoblamiento arancelario para los productos denominados equipos de diálisis peritoneal y bombas de infusión de la partida 90.18 del Arancel de Aduanas, lo cual quedará así:

Código	Descripción
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:
9018.90.90	-- Los demás:
9018.90.90.10	--- Equipos de diálisis peritoneal automatizada
9018.90.90.20	--- Bombas de infusión
9018.90.90.90	--- Los demás

Una vez evaluado el tema por el Comité Triple A, por unanimidad recomendó desdoblar la subpartida arancelaria 9018.90.90.00 correspondiente a instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía, con el fin de crear las subpartidas 9018.90.90.10 denominada "Equipos de diálisis peritoneal automatizada" y 9018.90.90.20 "Bombas de Infusión" teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la DIAN.

Por último, con el objeto de dar cumplimiento a la publicación del proyecto de decreto y su correspondiente memoria justificativa, según el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, se dispuso los documentos en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 20 de enero hasta el 03 de febrero de 2023, a efectos de garantizar la participación de los ciudadanos y grupos de valor frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa, y de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 del 2013, el decreto entrará en vigencia transcurridos quince (15) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Usuarios de asuntos aduaneros, arancelarios y de comercio exterior.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Proyecto de Decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto de decreto entrará en vigencia transcurridos quince (15) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto de decreto se modifica parcialmente el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El proyecto de decreto se expidió teniendo en cuenta la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantó la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del decreto y se ha determinado que el proyecto de decreto se ajusta a la jurisprudencia nacional vigente.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No Aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)



La expedición del decreto no genera impacto económico, debido a que el proyecto de decreto establece el desdoblamiento de unas subpartidas y se crean otras.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto de Acta 360 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	Aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No Aplica
Informe de observaciones y respuestas	Aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No Aplica
Otro:	Extracto de Acta 360 de 2022

Aprobó:

JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

ELOISA FERNANDEZ DE LUQUE
 Secretaria Técnica
 Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior